

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00349-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en la que peticiona se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 013 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 001 pág. 02 y archivo 002 pág. 11 OneDrive); y que la solicitud fue allegada desde el correo electrónico de la abogada demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 015 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 012 y 014 OneDrive.

Así las cosas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de YESID LEONEL BASTO BAUTISTA y NATALIE CARLO HERNANDEZ QUIGUA, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose**

**constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Abstenernos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 012 y 014 OneDrive, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df7ad8240260eb18bf4af2f80c9dd1245555c7125acf2985abd58f61ef0f9d**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00422-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, donde peticiona se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 21 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 02 pág. 01 OneDrive); y que la solicitud fue allegada desde el correo electrónico del abogado demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 22 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, a dar trámite al memorial obrante en el archivo 16 págs. 44-52 OneDrive.

Así las cosas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra las señoras ADRIANA ALVAREZ HERNANDEZ y NELBA ADELINA RODRIGUEZ DE FLOREZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de**

**embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Abstenernos de dar trámite al memorial obrante en el archivo 16 págs. 44-52 OneDrive, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1de2cb5c8b3a5f2d3df7a56941f84aefb6bb4b1e3ed01afccb18f83fd3a7ab**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00579-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, donde peticiona se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 004 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 001 pág. 04 OneDrive); y que la solicitud fue allegada desde el correo electrónico del abogado demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 005 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”, a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos**

**judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438660cb648cc61d403558865919dcb80e286fe8847908fc159036b2b5aa182**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Sumario - prescripción extintiva garantía hipotecaria  
Radicado 54-001-4053-010-2022-00158-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por el señor abogado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual el despacho ordenó vincular al contradictorio por pasiva a las entidades denominadas CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y CREAR PAIS LIMITADA; y así mismo, ordenó al señor apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a notificar en forma personal el contenido del auto atacado, así como el auto de fecha 25 de abril de 2022, a las entidades CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”; BANCO GANADERO; CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y CREAR PAIS LIMITADA.

En su extenso escrito contentivo del recurso, el cual puede ser observado en el archivo 26 del OneDrive, el memorialista concluye su relato solicitándole al despacho que, se reponga el auto recurrido de fecha 27 de febrero 2023, en el sentido de establecer que para los efectos del contradictorio y con ocasión de las contestaciones de demanda por parte de las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, estas deben de excluirse de la litis, al igual que solicita sean excluidas como parte contradictoria las entidades CONCASA y BANCO GANADERO; y en el caso de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y CREAR PAIS LIMITADA, sean tenidas en cuenta para los efectos de la prescripción aquí reclamada.

**Para resolver se considera:**

Como titular de este despacho debo manifestar, en primer lugar, que en el auto admisorio de demanda de fecha 25 de abril de 2022 (ver archivo 10 OneDrive), se admitió la acción verbal en contra de las entidades CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" y, el BANCO GANADERO, quienes fueron las personas jurídicas contra las que el actor dirigió la acción; y así mismo, se ordenó la vinculación de las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. quien absorbió a "CONCASA"; y al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" quien absorbió al BANCO GANADERO.

Por su parte, la entidad vinculada al contradictorio BANCO DAVIVIENDA SA, en escrito obrante en el archivo 11 OneDrive, contestó la demanda a través de apoderada judicial, solicitando se

vinculara al contradictorio a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, manifestando que las obligaciones objeto de la prescripción extintiva, fueron cedidas a dicha entidad.

En el mismo sentido, la entidad vinculada al contradictorio BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”, en escrito obrante en el archivo 19 OneDrive, contestó la demanda a través de apoderado judicial, solicitando se vinculara al contradictorio a la entidad CREAR PAIS LIMITADA, también por haber cedido las obligaciones crediticias a favor de la entidad antes mencionada.

Por las razones expuestas con anterioridad, el despacho a través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, ordenó la vinculación y notificación de las entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y CREAR PAIS LIMITADA, a efecto de que ejerzan el derecho de contradicción si lo consideran pertinente; así como también se le reiteró al apoderado judicial de la parte demandante, procediera con la notificación de las entidades contra las que dirigió la acción.

Desde ya, el despacho manifiesta que no repondrá el auto recurrido de fecha 27 de febrero de 2023, en el sentido de excluir de la litis a las entidades BANCO DAVIVIENDA SA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”, toda vez, que la vinculación de dichas entidades por pasivas a este proceso, se hizo por cuanto, la primera de ellas, es decir, BANCO DAVIVIENDA SA, absorbió a CONCASA, mientras que la segunda entidad mencionada, absorbió al BANCO GANADERO, siendo imperante su vinculación al proceso; y con respecto, a las entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y CREAR PAIS LIMITADA, tampoco, ya que son entidades cesionarias de las entidades vinculadas al proceso por pasiva, como así lo manifestaron las entidades cedentes en sus escritos de contestación de demanda, siendo las cesionarias, por ende, personas jurídicas, independientes de las cedentes, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, pero si, se repondrá parcialmente, excluyéndose a las demandadas primarias CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA” y al BANCO GANADERO, por cuanto está probado, que estas empresas jurídicamente no existen, por las razones expuestas en la motiva, y en el auto admisorio de demanda.

**En razón a lo expuesto, el despacho repondrá parcialmente el auto objeto de impugnación, conforme a lo acá motivado.**

Referente al subsidiario recurso de apelación; debo decir, que este no es procedente, por cuanto estamos inmersos en un proceso verbal sumario que se tramita en única instancia, como así quedó registrado en auto de fecha 25 de abril de 2022 (ver archivo 10 OneDrive); en razón a ello, nos abstendremos de conceder el recurso subsidiario aludido.

Frente a la solicitud reiterada, presentada por la apoderada judicial de la entidad vinculada al contradictorio por pasiva, BANCO DAVIVIENDA S.A, en el sentido que se corrija el proveído de fecha 27 de febrero de 2023, por los argumentos expuestos en los escritos obrantes en los archivos 28, 31 y 33; con respecto a ello, el despacho debe dejar claro, que con la exclusión de las empresas mencionadas, se considera resuelto lo peticionado por la abogada de la implicada BANCO DAVIVIENDA S.A.; no sin antes dejar expreso, que no se incurrió en ninguno de los errores a que hace referencia el artículo 286 del CGP, pero por sustracción de materia, el despacho no profundiza al respecto.

Por lo anterior, se requiere al mandatario judicial demandante, para que proceda con la notificación personal de las entidades vinculadas al contradictorio por pasiva **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y **CREAR PAIS LIMITADA**, conforme fue ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808a93ae195e4452196d87e3b4b8c45fd85b6eac49e53e65da4af626f0873b4**

Documento generado en 05/12/2023 06:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00339-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada, allegada desde el correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, rubricado por este, el demandante, el demandado y su apoderada judicial; en donde peticionan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 032 y 033 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, y que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad expresa para recibir (ver archivo 001 pág. 05 OneDrive), y que la solicitud fue remitida por el profesional en derecho demandante, desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA (ver archivo 034 OneDrive), aunado a que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, se accederá a la terminación del proceso solicitada, conforme lo antes motivado.

Reconózcase personería a la abogada MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (ver archivo 30 págs. 13 y 14 OneDrive).

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso solicitada, por pago total de la obligación; en razón a ello, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, a dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 025, 027, 028, 030 en lo atinente a la contestación de la demanda y al archivo 031 del OneDrive.

Así las cosas, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por JOSE DEL CARMEN PABON GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MILTON DAVIAN PEREZ JAUREGUI, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se**

encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original, por tal razón se le exhorta para que haga entrega del documento soporte de la acción ejecutiva a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (ver archivo 30 págs. 13 y 14 OneDrive).

**QUINTO:** Abstenernos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 025, 027, 028, 030 en lo atinente a la contestación de la demanda y al archivo 031 del OneDrive, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde3c13eda3d8f6459b0a340e8bccf170544b70b9d408fe5c27555358fcf904**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**